

Referencia: **CTE 01-24/S**

## DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante va a casarse próximamente y quiere regalarle/donarle a su pareja un tercio de su vivienda donde van a vivir y que está situada en la Comunidad de Madrid.

## CUESTIONES PLANTEADAS

Si la donación está bonificada en el Impuesto sobre Donaciones y, en su caso, en cuanto.

Si se puede hacer la donación antes del matrimonio con fecha de efectos del día de la boda o ello afecta a la bonificación.

## NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

## CONTESTACIÓN

**PRIMERO.**- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

La competencia de este Centro Directivo, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Por tanto, esta competencia alcanza a la interpretación de las reducciones, deducciones, bonificaciones de la cuota, así como de la tarifa del impuesto o las cuantías y

coeficientes del patrimonio preexistente que han sido objeto de regulación por la Comunidad de Madrid.

Dentro de esta competencia, la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid, extendió a todas las reducciones y a los coeficientes de parentesco y patrimonio previo la asimilación a cónyuges de los miembros de las uniones de hecho que cumplieren los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. En su preámbulo se establecía que la medida *“persigue avanzar en la equiparación de las uniones de hecho a los matrimonios, particularmente a efectos tributarios.”*

Por otra parte, corresponde a la Comunidad de Madrid la exacción del impuesto puesto que el artículo 32.2.b) de la Ley 22/2009 atribuye el rendimiento de las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma, como sucedería en este caso. En base a esta habilitación, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación.

**SEGUNDO.-** El artículo 25.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa en los siguientes términos:

*“Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.”*

En el grupo II de parentesco se encuentran los cónyuges, mientras que las parejas de hecho se encuentran equiparadas a los cónyuges a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos indicados en el artículo 26.1 del mismo texto legal. Tras la nueva redacción dada por la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, este precepto establece lo siguiente:

*“1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid o en registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español.”*

La normativa reguladora de las uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, representada por la Ley 11/2001, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la

Comunidad de Madrid, contempla la exigencia de ciertos requisitos que a continuación señalamos.

En el artículo 1 de la Ley se establece que: *“La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

*2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.”*

El artículo 3 señala que las referidas uniones: *“producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.*

*(...)*

*3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro”*

Por último, el artículo 9 prevé que: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.”*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley establece en su artículo 9 que: *“Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los pactos reguladores de las relaciones económicas.”*

Por tanto, los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, así como en otros registros análogos existentes en otras Administraciones públicas, dentro o fuera del ámbito español, que cumplan los requisitos indicados son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las reducciones, coeficientes y bonificaciones establecidas por la Comunidad de Madrid para los miembros del grupo II de parentesco entre los que se encuentran los cónyuges.

En caso de no cumplirse con la inscripción de la pareja en los términos indicados, la bonificación únicamente resultará aplicable a partir de la celebración del matrimonio. Además, el artículo 61 del Código Civil establece que *“para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil”*.

En este sentido, debe indicarse que el artículo 21 de la Ley 58/2003 señala así, como regla general, que *“la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria”*, y cierto es que se permite que esa regla general quede exceptuada si la ley de cada tributo dispone otra cosa.

Sin embargo, si acudimos a la regulación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es clara al establecer en su artículo 24.2 que: *“En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.”*

Añade el apartado 3 que sólo en el caso de que la efectividad de la adquisición se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan. En todo caso, esta es una cuestión sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, que deberá ser valorada, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo a la vista de la formalización de la operación en tales circunstancias.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.